

Constancia Secretarial: El 30 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2019-01719

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago de la reforma de la demanda de fecha 03 de marzo de 2022 pdf. 35 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, toda vez que, el Despacho incurrió en un error al librar dicha orden por valor de las cuotas de la demanda inicial y la cuota que se reclama en el escrito de la reforma, siendo lo correcto, librar mandamiento únicamente por la cuota señalada en la reforma, pues sobreentiende la recurrente, que lo pretendido por la parte ejecutante es prescindir de las 53 cuotas antes reclamada, esto en razón de los lineamientos contemplados en el art. 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.
2. Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 03 de marzo de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto, tal como se pasa a explicar sucintamente.
3. En primera medida debe resaltarse a la parte recurrente, que nos encontramos frente a una reforma de la demanda, y si bien el art. 93 del

C.G.P., se refiere a la posibilidad de prescindir de algunas de las pretensiones, también expone que se pueden incluir otras, por lo tanto, no es ajustado a la realidad suponer por parte de esta Judicatura, que la demandante desea desechar las demás pretensiones, en razón de que en la reforma, nunca se expone dicha voluntad, además de lo anterior, y en segundo punto, el Código General del Proceso dispone en dicho artículo que, no podrán sustituirse todas las pretensiones formuladas, situación que ocurriría si las 53 cuotas reclamadas fueras sustituidas por el cobro de una única cuota, así las cosas, el escrito enervante no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término de diez (10) días con los cuales cuenta según la norma procesal vigente el pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones respecto de la reforma de la demanda.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante de conformidad con los lineamientos del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 023 del 6 DE MAYO
DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e813fd13d769f90c79bd4f66ffd27c32cedc2ae8c1d92a4933e27209000d72d5**

Documento generado en 04/05/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>